

nos plantea en la presente diferencia—, no hay nada en el texto de esta disposición que indique que las normas de origen *preferenciales*, como las contenidas en el Reglamento del CEPA de 2011, estén "incorporadas" en esa expresión. Consideramos, por lo tanto, que las prescripciones en materia de origen establecidas en el Reglamento del CEPA de 2011 no están englobadas en la expresión "productos de los territorios de otros Miembros" de la primera frase del artículo II.1 b). En la medida en que, en virtud de la Notificación N° 69/2011, se exige que los productos del Japón cumplan las prescripciones en materia de origen establecidas en el Reglamento del CEPA de 2011 para ser eximidos del derecho de aduana, de ello se desprende que la Notificación N° 69/2011 no concede un trato de franquicia arancelaria incondicional a los productos del Japón comprendidos en las partidas arancelarias en cuestión en la presente diferencia.

7.450. En cuanto al argumento de la India de que el Japón no ha planteado una "alegación" con respecto a la "equivalencia o el efecto de la diferencia" entre los criterios de origen supuestamente "incorporados" en el artículo II.1 del GATT de 1994 y las normas de origen aplicadas en virtud del CEPA, estamos de acuerdo en que el Japón no ha planteado una alegación en relación con la Notificación N° 69/2011. De hecho, los argumentos del Japón relativos a la Notificación N° 69/2011 se formulan simplemente en respuesta a los argumentos de la India de que la Notificación N° 69/2011 "refuta" la alegación del Japón.<sup>1104</sup> A nuestro juicio, es insuficiente que la India, como demandado que trata de demostrar que las medidas en litigio no son incompatibles con las normas de la OMC, simplemente identifique la existencia de un instrumento jurídico y afirme que el reclamante, que no fundamentó ninguna alegación en ese instrumento jurídico, no ha demostrado que este sea incompatible con las normas de la OMC. Por consiguiente, no consideramos que el hecho de que el Japón supuestamente no haya demostrado la existencia de ninguna "distinción" entre el Reglamento del CEPA de 2011 y la expresión "productos de los territorios de otros Miembros" del artículo II.1 b) signifique que el Japón no ha satisfecho la carga de la prueba que le corresponde en el marco de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994 con respecto a las medidas impugnadas.

7.451. Recordamos que, en virtud de los artículos II.1 a) y b), la India tiene la obligación de otorgar un trato de franquicia arancelaria incondicional en régimen NMF a todos los productos abarcados por las partidas arancelarias en cuestión, incluidos todos los del Japón, como se establece en su Lista en la OMC. Hemos constatado que las prescripciones en materia de origen establecidas en el Reglamento del CEPA de 2011 constituyen normas de origen preferenciales y no están "incorporadas" en la expresión "productos de los territorios de otros Miembros" de la primera frase del artículo II.1 b) del GATT de 1994. En la medida en que se exige que los productos del Japón comprendidos en las partidas arancelarias en cuestión cumplan esas prescripciones en materia de origen para ser eximidos de derechos de aduana, no se concede a esos productos un trato de franquicia arancelaria incondicional.

7.452. En consecuencia, constatamos que la India no ha establecido que, en virtud de la Notificación N° 69/2011, actúe de manera compatible con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC en virtud de los artículos II.1 a) y b), porque la Notificación N° 69/2011 no otorga un trato de franquicia arancelaria incondicional a todos los productos del Japón en cuestión en la presente diferencia.

## 8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, concluimos lo siguiente:

- a. Con respecto a las afirmaciones de la India sobre sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC, constatamos que:
  - i. el ATI no es un acuerdo abarcado en el sentido del Acuerdo sobre la OMC y el ESD, no establece las obligaciones jurídicas de la India en litigio en la presente diferencia, y no limita de otro modo el alcance de los compromisos arancelarios de la India establecidos en su Lista en la OMC;
  - ii. las circunstancias del presente asunto no satisfacen los requisitos sustantivos del artículo 48 de la Convención de Viena, y en consecuencia nos abstenemos de interpretar que algunos aspectos de la Lista de la India en la OMC son nulos; y

---

<sup>1104</sup> Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 125.

- iii. la solicitud de la India de que se formulen constataciones según las cuales el Japón actuó de manera incompatible con la Decisión de 1980 no está comprendida en nuestro mandato, y en consecuencia no tenemos el cometido jurídico de formular esas constataciones.
- b. Con respecto a las alegaciones del Japón de que el trato arancelario concedido por la India a determinados productos es incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994, constatamos que:
- i. el trato arancelario concedido por la India a los productos comprendidos en el alcance de las partidas arancelarias 8517.12.11 y 8517.12.19 del Primer anexo de la India en el momento del establecimiento del Grupo Especial, y que actualmente están comprendidos en el alcance de las partidas arancelarias 8517.13.00 y 8517.14.00 del Primer anexo de la India, es incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994;
  - ii. el trato arancelario concedido por la India a los productos comprendidos en el alcance de la partida arancelaria 8517.61.00 del Primer anexo de la India es incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994;
  - iii. el trato arancelario concedido por la India a determinados productos comprendidos en el alcance de la partida arancelaria 8517.62.90 del Primer anexo de la India es incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994;
  - iv. el trato arancelario concedido por la India a determinados productos comprendidos en el alcance de las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del Primer anexo de la India en el momento del establecimiento del Grupo Especial, y que actualmente están comprendidos en el alcance de las partidas arancelarias 8517.71.00, 8517.79.10 y 8517.79.90 del Primer anexo de la India, es incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994;
  - v. el trato arancelario concedido por la India a los productos clasificados en la partida arancelaria 8517.12.90 del Primer anexo de la India en el momento del establecimiento del Grupo Especial, y que actualmente están comprendidos en el alcance de la partida arancelaria 8517.14.00, es compatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994;
  - vi. el Japón no ha demostrado que, incluso en los casos en que la India concede a los productos en cuestión un trato que es compatible con el artículo II.1 b) del GATT de 1994, las medidas en litigio en la presente diferencia concedan un trato menos favorable que el establecido en la Lista de la India en la OMC, incompatible con el artículo II.1 a) del GATT de 1994, por el motivo de que las notificaciones de aduanas de la India carezcan de previsibilidad o predictibilidad y afecten por ello a las condiciones de competencia para los comerciantes; y
  - vii. la India no ha establecido que la Notificación N° 69/2011 la ponga en conformidad con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC en virtud de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994.

8.2. Con arreglo al artículo 3.8 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto las medidas en litigio son incompatibles con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para el Japón de dicho acuerdo.

8.3. De conformidad con el artículo 19.1 del ESD, recomendamos que la India ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994.

---